

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 050

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, febrero primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81-001-31-03-001-2022-00162-02
RAD. INTERNO: 2022-00359
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA
**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
Y OTROS**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Subsanada la actuación procesal en virtud de la declaración de nulidad decretada por esta Magistratura, decide esta Corporación las impugnaciones interpuestas por OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA y DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA contra la sentencia de noviembre 30 de 2022 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca¹, mediante la cual declaró improcedente el amparo de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela² y de los medios de prueba recaudados, se desprende, que el 10 de noviembre de 2016 el señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA formuló demanda para iniciar proceso monitorio contra el CONSORCIO VITAR, integrado por la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN ETACO SAS, la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, actuación judicial que correspondió al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO

¹ Dr. Jaime Poveda Ortigoza.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 3 Fls. 1 a 8

MUNICIPAL DE ARAUCA, hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, bajo el Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00.

Indicó el accionante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA que la acción ordinaria fue admitida por auto del 15 de noviembre de 2016, y; que después de "*múltiples actuaciones tendientes a lograr la notificación de los demandados*", fue radicada una solicitud de nulidad por el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, frente a la cual el despacho accionado emitió auto el 18 de septiembre de 2019 donde resolvió:

"PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso monitorio adelantado por el señor **OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA** en contra del **CONSORCIO VITAR**, integrado por las empresas (...) a partir del auto de fecha 23 de junio de 2017, inclusive, de conformidad con las razones ut supra.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO** (...)

TERCERO: IMPARTIR UN CONTROL DE LEGALIDAD Y COMO CONSECUENCIA SE DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a los demandados **CONSORCIO VITAR, SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA SEDESCO y la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN – ETACO S.A.S.**, por cuanto los datos consignados en las mismas no cumplen con las exigencias establecidas en la norma procedimental (numeral 3º del artt. 291 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de remitir las citaciones para notificación personal de los demandados **CONSORCIO VITAR, SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA SEDESCO y la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN – ETACO S.A.S.**, dando cumplimiento a las observaciones antes expuestas y conforme lo establecido en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., SO PENA de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P. (...)"

El 1º de octubre de 2019 el señor JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS, en calidad de representante legal del CONSORCIO VITAR, concurrió al estrado judicial para la diligencia de notificación personal, y; el actor informó que su apoderada cumplió con la carga procesal impuesta en auto del 18 de septiembre de 2019, como consta en memorial del 31 de octubre de 2019; sin embargo, el demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO solicitó el 10 de junio de 2022 el decreto del desistimiento tácito, conforme lo reglado en el artículo 317 del CGP, pedimento al que accedió el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA el 21 de junio de 2022.

Expuso que el juzgado accionado omitió, previo a resolver la petición de GONZÁLEZ PATARROYO, "*surtir el traslado de la solicitud por el término de tres (3) días, no requiriendo de auto para ello ni constancia en el expediente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 110 del Código General del Proceso, situación que no ocurrió*", lo que a su juicio

"vulneró flagrantemente el principio de contradicción inmerso en la garantía fundamental del debido proceso, ya que no permitió a mi apoderada pronunciarse sobre la solicitud". Asimismo, alegó, que la providencia del 21 de junio de 2022 se soportó en indebida sustentación toda vez que la juez accionada desatendió la gestión adelantada por su representante, a través del memorial de octubre 31 de 2019, donde acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta en auto del 18 de septiembre de 2019, escenario que denota "un presunto interés del juzgado en el asunto en litigio".

Indicó que el 28 de junio de 2022, previo traslado a la parte contraria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia cuestionada, oportunidad en la que alegó que "no había lugar a la configuración del desistimiento tácito bajo la causal invocada por el solicitante y decretada por el despacho, ya que si bien el proceso duró inactivo más de un año, dicha situación no obedeció a desidia de la parte actora, sino a la falta de actividad del despacho como director del proceso, ya que era su deber pronunciarse sobre si se había dado cumplimiento o no a la carga impuesta en el proveído de fecha 18 de septiembre de 2019", sustento que fue controvertido por el representante judicial de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO.

Señaló que el 9 de agosto de 2022 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, al considerar que la norma instrumental del desistimiento tácito no contempla la necesidad de efectuar traslado, y que el demandante no cumplió con la carga en lo que respecta a la notificación de los demandados, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, propuesto por la DRA. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA, apoderada del demandante señor OSCAR JABIER ZABALA GARCIA, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno".

Refirió que, en el término de ejecutoria del proveído referido y previo traslado a la parte contraria el 16 de agosto de 2022, presentó solicitud de aclaración y corrección del auto, para lo cual adujo que en la parte resolutive la funcionaria debió decidir "no reponer" y "negar el recurso de apelación", y no "denegar" en conjunto los recursos como lo hizo, toda vez que contra la determinación que niega la apelación procede reposición y en subsidio queja. Asimismo, señaló, la imprecisión cometida en la parte resolutive, cuando se hizo referencia al auto de fecha "10 de marzo de 2022", pese a que la providencia controvertida data del 21 de junio de 2022.

Destacó, que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha emitido pronunciamiento alguno respecto de la anterior solicitud, lo que se traduce en vulneración al derecho a la igualdad ya que las peticiones presentadas por su contraparte son resueltas de forma prioritaria.

Expuso que, *"en un acto de deslealtad y con desconocimiento del debido proceso"*, el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO radicó el 17 de agosto de 2022, por intermedio de su apoderado judicial, solicitud de entrega de los títulos judiciales que se encontraran a disposición del Despacho con ocasión del proceso ordinario, desconociendo que la decisión del 9 de agosto de 2022 no estaba ejecutoriada en razón a la solicitud de aclaración y corrección por todos conocida. No obstante, la autoridad accionada a través de providencia del 19 de agosto de 2022, dispuso:

"Atendiendo lo solicitado por el DR. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, apoderado del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO y como quiera que el auto que denegó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022 emanado en el proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado y con él se pone fin y archivo del proceso, ordénese la devolución y cancelación del dinero embargado al demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, por intermedio de su apoderado JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, debidamente autorizado para el cobro de depósitos judiciales conforme al poder a él conferido.

Líbrese las comunicaciones del caso.

CÚMPLASE".

Contó que la anterior determinación no se notificó por estado a pesar que en el microsítio del Juzgado se relacionó en la lista No. 84 del 22 de agosto de 2022, indicando *"proceso, partes, fecha del auto y observaciones (...)"*, toda vez *"que la providencia no aparece allí publicada, ya que al dar clic en el link para descarga de esta se observa que figura un auto totalmente ajeno al proceso monitorio"*, anomalía que comunicó al Despacho el 22 de agosto de 2022 pero a la fecha *"se sigue presentando"*, siendo *"aún más grave el hecho que al revisar el expediente físico en las instalaciones del juzgado el 30 de agosto de 2022, el memorial no reposa en el expediente"*.

Además, refirió, que al percatarse que en el expediente obraba título valor de fecha 19 de agosto de 2022 por la suma de \$29.999.999.99, siendo beneficiario JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ apoderado del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, después de indagar le fue comunicado *"a través del secretario del juzgado que el mismo ya había sido entregado y cobrado, sin embargo, no se observa en el plenario recibido de éste por parte del favorecido"*, proceder que reprocha porque sin estar ejecutoriado el auto que decretó la

terminación del proceso por desistimiento tácito no podían entregarse los dineros embargados con ocasión de la acción monitoria a GONZÁLEZ PATAROYO.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, confianza legítima e igualdad, para que como consecuencia de ello se ordene: (i) al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, a partir "*de la presentación de la solicitud de terminación del proceso presentado por el demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, a efectos que se corra traslado en legal forma de la misma*"; (ii) al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATAROYO reintegre los dineros del título valor de fecha 19 de agosto de 2022; y, (iii) la compulsa de copias a la Comisión de Disciplina del Consejo Seccional de la Judicatura, atendidas las irregularidades denunciadas.

SINOPSIS PROCESAL

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado el 1º de septiembre de 2022 al Juzgado Civil del Circuito de Arauca³, Despacho que el 2 del mismo mes y año⁴ procedió a: (i) admitir la acción constitucional contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA y el señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO; (ii) ordenar a los accionados rendir informe; (iii) requerir el expediente digital del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00; (iv) tener como pruebas los documentos aportados y demás que sean allegados al trámite, y; (v) vincular a todas las partes que han intervenido en el proceso objeto de tutela, en el que fungen como demandante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA y demandado el CONSORCIO VITAR, integrado por la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN ETACO SAS, la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

- DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA⁵, apoderada judicial del señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA, demandante al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, quien manifestó coadyuvar los hechos y pretensiones del actor toda vez que al interior de la actuación objeto de tutela se presentaron irregularidades, como la ausencia

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 4

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 6

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 8 - 9

de traslado de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, la indebida sustentación del auto que resolvió tal pedimento y la errónea notificación de la providencia que dispuso la entrega de títulos judiciales al demandado, decisión que considera equivocada en razón a que el proceso aún se encuentra en curso.

- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA⁶, contestó por intermedio de su titular quien, luego de relacionar las actuaciones surtidas al interior del proceso monitorio objeto de tutela, solicitó negar el amparo deprecado al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Explicó que, conforme el numeral 2º del artículo 317 del CGP, previo a decretar el desistimiento tácito no se exige requerimiento previo, aviso o el traslado de que trata el artículo 110 *ibidem*, como lo expuso el accionante, y; al permanecer inactivo el proceso monitorio por más de un (1) año sin que la parte interesada cumpla la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados, procede aplicar la figura jurídica en mención.

En cuanto a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, resultado de la falta de notificación por estado del auto adiado 19 de agosto de 2022, resaltó que se trató de una providencia de cúmplase que no obliga al Juzgado a efectuar dicha fijación y que no genera causal de nulidad alguna.

Asimismo, se opuso al argumento del actor según el cual no podía entregar los títulos judiciales al demandado, toda vez que solicitó aclaración y corrección de la providencia de agosto 9 de 2022, en razón a que un error aritmético o de palabras de carácter externo no afecta los elementos intrínsecos del acto o decisión, conforme lo ha señalado el órgano de cierre de la jurisdicción civil.

Resaltó, que siempre ha respetado la garantía de los derechos de todas las partes, e hizo hincapié que al sujeto activo se le requirió en cuatro (4) ocasiones para que cumpliera las cargas de ley y siempre mostró desinterés.

Por último, informó, que el 9 de septiembre de 2022 publicaría en estado la providencia que resuelve la solicitud de aclaración y corrección presentada por la representante judicial de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 10 - 11

LA SENTENCIA DE PRIMERA SENTENCIA, SU IMPUGNACIÓN Y NULIDAD

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca concluyó la instancia con fallo de septiembre 14 de 2022⁷, donde decidió declarar improcedente la acción de tutela conforme a las consideraciones allí plasmadas; determinación que fue impugnada por el accionante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA⁸; remitido el asunto al Tribunal y repartido al Despacho Ponente que decretó la nulidad de lo actuado, mediante auto del 15 de noviembre de 2022, atendida la indebida notificación de las personas naturales JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS representante legal del CONSORCIO VITAL, JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ apoderado de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, así como de las personas jurídicas EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN ETACO SAS y la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO, demandadas al interior del proceso monitorio.

Cumplida la orden de notificación⁹, se recibieron por el Despacho de primera instancia los siguientes pronunciamientos:

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS.

- EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA¹⁰, a través de oficio No. 2495 del 22 de noviembre de 2022, reiteró los argumentos expuestos en pretérita oportunidad e indicó, que el 8 de septiembre de 2022 decidió la solicitud de aclaración y corrección formulada por la representante judicial de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA contra el auto de agosto 9 de 2022, providencia que el 13 de septiembre fue objeto de petición de aclaración y adición, que resolvió de manera desfavorable el 31 de octubre de 2022.

Asimismo, señaló, que la parte aquí accionante presentó memorial de aclaración contra la providencia del 31 de octubre de 2022, que negó el 21 de noviembre de 2022.

- JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ¹¹, apoderado judicial de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, expuso, que la actuación procesal se ha adelantado con sujeción a las reglas propias del juicio, que el señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA no cumplió con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo, lo que acarreó la terminación del proceso por

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 13

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 15

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 23 - 24

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 25

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 27

desistimiento tácito, argumentos con los que consideró improcedente acudir a la acción de tutela *"para revivir términos o actuaciones con cargo a la parte demandante, en el entendido que el descuido de la parte demandada al no cumplir con la carga procesal, esto es notificar en debida forma, dio al traste con sus pretensiones, para lo cual no hay excusa y menos pretender convertir la acción de tutela en celestina del descuido de la parte accionante"*.

- DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA¹², mediante escrito del 28 de noviembre de 2022 insistió en sus argumentos iniciales, en razón a que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca no corrió traslado de la solicitud de desistimiento tácito presentada por su contraparte, y dispuso la entrega de títulos judiciales a la parte demandada cuando el proceso monitorio no había culminado.

- OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA¹³, en su condición de accionante informó que, con posterioridad a la declaratoria de nulidad del trámite constitucional, se presentaron otros hechos que considera violatorios de sus derechos fundamentales y que sirven para complementar su escrito inaugural.

Señaló que efectivamente, a través del auto de septiembre 8 de 2022, el Juzgado accionado decidió solicitud de corrección presentada respecto a la providencia de agosto 9 de 2022 y omitió pronunciarse frente a la adición que también formuló, acto irregular que originó que el 13 de septiembre de dicha anualidad radicara petición en tal sentido, que resolvió el 31 de octubre de 2022 con *"argumentos totalmente falsos"* siendo evidente, según el actor, *"que la juez titular del juzgado encartado trata por todos los medios de evadir la aplicación del artículo 285 del Código General del Proceso"*.

Agregó que, en atención a la confusa decisión contenida en la providencia del 31 de octubre de 2022 presentó solicitud de aclaración el 3 de noviembre del citado año, que negó el Juzgado accionado el 21 de noviembre siguiente, lo que en su sentir demuestra que *"cualquier solicitud que haga por parte de mi apoderada dentro del proceso monitorio va ser negada, no existiendo otra alternativa que solicitar la intervención del juez de tutela ante la inminente y flagrante vulneración de mis derechos fundamentales"*.

Con fundamento en los citados argumentos, consideró que las determinaciones adoptadas por el despacho accionado son *"abiertamente contrarias a la ley"* y configuran las conductas

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 28

¹³ Cdno digital del Juzgado, ítem 30

punibles de prevaricato por acción y falsedad ideológica en documento público, hechos que serán puestos en conocimiento de las autoridades competentes.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹⁴

El Juzgado Civil del Circuito de Arauca concluyó la instancia con fallo de noviembre 30 de 2022 donde, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió declarar improcedente la acción de tutela.

Argumentó que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA no ha trasgredido los derechos fundamentales invocados por el actor, ya que las providencias cuestionadas *"obedecen a una hermenéutica respetable de los elementos de juicio que obran en la foliatura"*, y actuó aplicando en forma seria y fundamentada las normas que regulan la materia, contrario a la gestión del accionante que no ha cumplido las cargas impuestas, especialmente la referida en la correcta notificación de los demandados, que determinó el decreto de desistimiento tácito del proceso.

De igual forma, expuso, que en atención a que el Despacho accionado resolvió, el 8 de septiembre de 2022, solicitud de corrección presentada por el actor contra la providencia de agosto 9 de 2022, estando en curso el proceso ZABALA GARCÍA tiene a su alcance recursos ordinarios, control de legalidad para el saneamiento del proceso e incluso la formulación de nulidades, herramientas judiciales que le permiten cuestionar las determinaciones adoptadas por el accionado, razón por la cual no es posible utilizar la acción de tutela como mecanismo transitorio.

IMPUGNACIONES

- OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA¹⁵ impugnó la decisión de primera instancia, y, en síntesis, reiteró los argumentos expuestos en el escrito inaugural, atacando las consideraciones del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA en sus providencias, la ausencia de traslado de la solicitud de terminación del proceso, la indebida notificación del auto de fecha 19 de agosto de 2022, la entrega de títulos judiciales no obstante que el proceso no ha culminado, e insistió en que el despacho accionado se ha *"pronunciado de manera parcial sobre las solicitudes de aclaración y corrección"*.

¹⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 32

¹⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 34

Adicionalmente, cuestionó el auto de fecha 21 de junio de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación, para señalar que previo a la referida decisión la autoridad judicial "*guardó silencio frente al memorial y sus anexos*" radicado el 15 de marzo de 2019, con el cual cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados, "*dejando entrever el juzgado encartado el interés y afán en la terminación del proceso y la entrega de los dineros embargados*".

- DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA¹⁶, en su condición de vinculada, presentó escrito de impugnación para señalar que, atendidas las anomalías presentadas en el proceso ordinario en el que funge como apoderada de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA, especialmente la referida a la entrega de los títulos judiciales al demandado, el 30 de agosto de 2022 estuvo en contacto con la titular del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, quien en virtud de ello "*se percató*" de la existencia de solicitud de aclaración y corrección del auto de agosto 9 de 2022 que impedía la entrega de los dineros embargados, no obstante no "*recompuso su actuar*" vulnerando los derechos fundamentales invocados por ZABALA GARCÍA.

Indicó que, como apoderada ha radicado sendas peticiones de aclaración, adición y corrección que han sido resueltas de manera desfavorable, llevándola a advertir que "*cualquier solicitud va ser negada*", razón suficiente para que el amparo constitucional se abra paso y se conceda el amparo de los derechos invocados.

De igual forma, expuso su inconformidad con la decisión del Juez Constitucional de primer nivel cuando dispuso desvincular al accionado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATAROYO, a pesar que debe reintegrar los dineros contenidos en el título valor de fecha 19 de agosto de 2022 ante un posible amparo de tutela.

Por último, informó, que al interior del proceso declarativo especial se está surtiendo el traslado del recurso de reposición y en subsidio queja que interpuso contra el auto del 9 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados

¹⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 35

por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. La competencia del Tribunal

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Civil del Circuito de Arauca, de fecha 30 de noviembre de 2022, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante y la vinculada la impugnaron argumentando las razones de su inconformidad.

2. Problema jurídico

De los hechos y razones que plantearon los recurrentes en sus escritos, se desprende, que corresponde a la Sala determinar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, confianza legítima e igualdad del señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA, al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, ante las irregularidades alegadas en el escrito de tutela.

3. Precisiones jurídicas respecto de la tutela contra providencia judicial.

La prosperidad de la tutela contra providencias judiciales está supedita al cumplimiento de dos tipos de requisitos: los generales y los especiales. Los primeros hacen referencia a los supuestos mínimos que debe cumplir la solicitud de amparo para que el juez constitucional pueda examinar de fondo el asunto; los segundos aluden a los errores o defectos en que se ha incurrido en la resolución judicial que se pretende debatir y que, de verificarse, significaría que la decisión desconoció la protección de los derechos fundamentales del actor constitucional.

De este modo, se deben cumplir todos los requisitos generales para que el juez constitucional realice el estudio del asunto y, luego, en la providencia debe tipificarse al menos uno de los requisitos especiales para que se ampare el derecho al debido proceso. Por eso no basta con mencionar los defectos, sino que es imperativo cumplir con la carga argumentativa que sustente la configuración de los mismos.

En cuanto a los requisitos generales, la Corte Constitucional ha establecido diversas condiciones procesales que deben verificarse a cabalidad para habilitar el estudio posterior de las denominadas causales específicas de procedibilidad, enunciadas de la siguiente manera en la sentencia SU-108 de 2018:

"(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional¹⁷; (ii) que se hayan agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance¹⁸; (iii) que se cumpla el principio de inmediatez¹⁹; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en el proceso²⁰; (v) que se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales²¹ y (vi) que no se trate de una tutela contra otra tutela.²²"

La relevancia constitucional de la cuestión estudiada exige que el asunto bajo examen involucre garantías superiores y no se trate cuestiones de competencia exclusiva del juez ordinario, de ahí que deba verificarse que se trate de un asunto que tenga la potencialidad de afectar los derechos fundamentales de las partes.

El agotamiento de todos los medios de defensa judicial, requiere que la parte activa haya desplegado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. Excepcionalmente, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

En virtud del requisito de inmediatez la acción debe presentarse en un término proporcional y razonable, contado a partir de la ocurrencia del hecho que originó la vulneración, presupuesto que es exigido con el propósito de procurar el respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues, de lo contrario las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

¹⁷ Obedece al respeto por la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales, como de los de las demás jurisdicciones, por tanto se debe establecer clara y expresamente si el asunto puesto a consideración del juez de tutela es realmente una cuestión de relevancia constitucional, que afecte derechos fundamentales.

¹⁸ Guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una alternativa adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que esa exigencia pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

¹⁹ La acción de tutela debe invocarse en un término razonable y proporcionado, contado a partir del hecho vulnerador. De no ser así, se pondrían en juego la seguridad jurídica y la institución de la cosa juzgada, pues las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.

²⁰ La irregularidad procesal debe ser decisiva o determinante en la sentencia que se impugna y debe afectar los derechos fundamentales del peticionario.

²¹ Este requisito pretende que el actor ofrezca claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial.

²² Así busca evitar la prolongación indefinida del debate constitucional.

Con fundamento en la trascendencia de la anomalía procesal presente en la providencia atacada, se exige, que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela, y que se excluyan las no invocadas en el proceso o subsanadas a pesar que pudieron haberse propuesto.

En lo atinente a la identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales, en la acción de tutela se deben individualizar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que configuran la infracción citada, argumentos que han debido plantearse dentro del proceso judicial, de haber sido posible.

Ahora bien, frente a las causales específicas de procedibilidad, la Corte Constitucional ha emitido un sinnúmero de fallos en los cuales ha desarrollado jurisprudencialmente los parámetros²³, a partir de los cuales el operador jurídico puede identificar aquellos escenarios en los que el recurso de amparo resulta procedente para controvertir los posibles defectos de las decisiones judiciales, en procura de determinar si hay o no lugar a la protección de los derechos fundamentales por esta vía. Producto de esa labor, en la sentencia C-590 de 2005 se precisaron las siguientes causales:

"Defecto orgánico, que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

Defecto procedimental absoluto, que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

Defecto fáctico, que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.

Defecto material o sustantivo, que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

El error inducido, que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación, que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

Desconocimiento del precedente que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

Violación directa de la Constitución, que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa."

²³ Ver entre muchas otras las sentencias T-620 de 2013, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-612 de 2012, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-584 de 2012.

Además, en reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional explicó que la acción de tutela contra providencias judiciales es residual y excepcional por varios motivos: el primero, porque los procesos judiciales constituyen en sí mismos instrumentos de protección y realización de derechos, incluidos los fundamentales y, por lo tanto, es en esos escenarios que se deben resolver *prima facie* las disputas que envuelven su aplicación a un caso concreto, a través de los recursos ordinarios y extraordinarios que establece el respectivo trámite; segundo, porque el principio de independencia judicial busca impedir que al momento de adoptar sus decisiones los jueces naturales del proceso se vean coaccionados por elementos ajenos a su discernimiento y al imperio de la ley, y; tercero, porque los postulados de cosa juzgada y seguridad jurídica dotan de inmutabilidad e intangibilidad las decisiones judiciales, dictadas en las instancias de resolución definitiva de conflictos y de cierre de disputas jurídicas que, por consiguiente, el ordenamiento superior persigue salvaguardar como elementos necesarios para la convivencia pacífica²⁴.

4. Tutela contra providencias judiciales dictadas en procesos en trámite o en curso.

También la Corte Constitucional ha aclarado que el presupuesto de subsidiariedad, tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales, envuelve tres características que la hacen improcedente y que se presentan cuando: (i) se emplea para revivir etapas procesales donde se dejaron de agotar o se utilizaron indebidamente los recursos previstos en el ordenamiento jurídico; (ii) el asunto está en trámite, y; (iii) no se han agotado los medios judiciales de defensa²⁵.

Con respecto a la segunda característica, es decir, el evento en que el asunto esté en trámite, la citada Corporación precisó en la sentencia T-126 del 21 de marzo de 2019, lo siguiente:

*"ii) **El asunto está en trámite.** Esta Corporación ha determinado que el requisito de subsidiariedad cuando se atacan decisiones judiciales se puede presentar en dos escenarios: cuando el proceso ha concluido²⁶ o cuando se encuentra en curso²⁷. En el segundo de los casos la intervención del juez constitucional, en principio, está vedada en vista de que la acción de tutela no se constituye en un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos al interior del trámite ordinario." (Subraya este Tribunal)*

²⁴ Sentencia T- 045 de 2021, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

²⁵ Sentencia T- 126 de 2019, M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

²⁶ Sentencia T-086 de 2007.

²⁷ En la sentencia T-211 de 2009 la Corte precisó: "(...) *el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio*".

Criterio que ha sido replicado por la Corte Suprema de Justicia, Corporación que, en diversas sentencias proferidas en sede de tutela, entre ellas, las STP4810, STP4627, STP4452 y STP4450, todas de 2021, señaló que la intervención del juez de tutela en procesos en trámite o en curso desnaturaliza dicho mecanismo constitucional y socava los postulados de independencia y autonomía funcional que rigen la actividad de la rama judicial. Al respecto precisó en relación con el tema lo siguiente:

*"También se ha explicado que las características de subsidiariedad y residualidad que son predicables de la acción de protección constitucional, aparejan como consecuencia que no pueda acudir a tal mecanismo excepcional de amparo para lograr la intervención del juez constitucional en **procesos en trámite**, porque ello a más de desnaturalizar su esencia, socava postulados constitucionales como la independencia y la autonomía funcionales que rigen la actividad de la Rama Judicial al tenor de la preceptiva contenida en el artículo 228 de la Carta Política"²⁸. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Adicionalmente, el alto Tribunal en sentencia STP5001 del 2021 también destacó que la acción de tutela puede ejercitarse, excepcionalmente, para demandar la protección de derechos fundamentales que resulten quebrantados cuando en el trámite procesal se actúe y resuelva de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en que las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o contrariando el ordenamiento jurídico, si pese a existir otro medio de defensa judicial éste no es eficaz e idóneo para la defensa de sus garantías, con el fin evitar la configuración un perjuicio irremediable. Así lo explicó:

*"Esta Sala de Decisión de Tutelas ha sostenido, **de manera insistente**, que la demanda de amparo tiene un carácter estrictamente subsidiario y, como tal, **no constituye un medio alternativo para atacar, impugnar o censurar las determinaciones expedidas dentro de un proceso judicial** (ver, entre otros pronunciamientos, CSJ STP19197-2017, STP265-2018, STP14404-2018 y STP8992-2019).*

De igual forma, se ha reiterado que, excepcionalmente, esta herramienta puede ejercitarse para demandar la protección de derechos fundamentales que resultan vulnerados cuando en el trámite procesal se actúa y resuelve de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales las providencias son expedidas desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico.

Esto es, al configurarse las llamadas causales de procedibilidad, o en el supuesto que el mecanismo pertinente, previamente establecido, es claramente inidóneo o ineficaz para la defensa de dichas garantías, suceso en el cual la protección procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable"²⁹. (Subraya y Resalta este Tribunal)

²⁸ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de mayo de 2021, rad. 115.984, STP4810-2021, siendo M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

²⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de abril de 2021, rad. 115.715, STP5001-2021, siendo M.P. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

5. Análisis del caso.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que el señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, luego de aducir que al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, instaurado por el actor contra el CONSORCIO VITAR, integrado por la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN ETACO SAS, la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, se presentaron sendas irregularidades que afectan sus garantías fundamentales.

El juez constitucional de primer grado resolvió declarar improcedente el amparo solicitado por el accionante, al considerar que el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA ha actuado aplicando en forma seria y fundamentada las normas que regulan el referido proceso, por lo que estando en curso ZABALA GARCÍA tiene a su alcance los recursos ordinarios, el control de legalidad para su saneamiento e incluso la formulación de nulidades, instrumentos judiciales idóneos para cuestionar las determinaciones adoptadas por el Despacho accionado, decisión que impugnó el accionante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA y la vinculada DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA, reiterando los argumentos expuestos en el escrito inaugural y en la contestación del trámite.

En ese sentido, para desatar la alzada ineludible resulta traer a colación las actuaciones relevantes adoptadas al interior del proceso objeto de tutela.

5.1. Antecedentes relevantes del proceso monitorio No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00.³⁰

- El 10 de noviembre de 2016³¹ se radicó la demanda, actuación que fue admitida el 15 de noviembre de 2016³² por el entonces JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARAUCA. Mediante autos del 23 de junio³³, 28 de agosto³⁴ y 3 de octubre³⁵ de 2017 se requirió

³⁰ Para ello, se tendrá en cuenta el link remitido por el Juzgado accionado a través de correo electrónico del 22 de noviembre de 2022. Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal”.

³¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 03

³² Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 04

³³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 06

³⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 08

³⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 10

al demandante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA para que cumpliera en debida forma con la notificación del CONSORCIO VITAR, integrado por la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN ETACO SAS, la SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO y CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO.

- El 11 de julio de 2019³⁶ el demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO presentó solicitud de nulidad, la que previo traslado³⁷ se resolvió el 18 de septiembre de 2019³⁸ así:

"PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso monitorio adelantado por el señor **OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA** en contra del **CONSORCIO VITAR**, integrado por las empresas (...) a partir del auto de fecha 23 de junio de 2017, inclusive, de conformidad con las razones ut supra.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO** (...)

TERCERO: IMPARTIR UN CONTROL DE LEGALIDAD Y COMO CONSECUENCIA SE DISPONE DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL enviada a los demandados **CONSORCIO VITAR, SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA SEDESCO y la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN – ETACO S.A.S.**, por cuanto los datos consignados en las mismas no cumplen con las exigencias establecidas en la norma procedimental (numeral 3º del artt. 291 del C.G.P.)

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante que dentro del término de treinta (30) días siguientes, cumpla con la carga procesal de remitir las citaciones para notificación personal de los demandados **CONSORCIO VITAR, SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LIMITADA SEDESCO y la EMPRESA LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIÓN – ETACO S.A.S.**, dando cumplimiento a las observaciones antes expuestas y conforme lo establecido en el numeral 3º del art. 291 del C.G.P., SO PENA de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P. (...)"

- Continuando con el trámite, el 1º de octubre de 2019 el señor JOSÉ LUIS RUIZ BARRIOS, en calidad de representante legal del CONSORCIO VITAR, concurrió al estrado judicial para la diligencia de notificación personal. De igual forma, el 31 de octubre de 2019³⁹ la parte actora allegó constancia de envío de citación para notificación personal a la demandada SOCIEDAD DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS INDEPENDIENTES LTDA – SEDESCO.

- El 23 de julio de 2021⁴⁰ se expidió a favor de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA copia digital del expediente. El 10 de junio de 2022⁴¹ el abogado JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, como

³⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 15

³⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 17 - 18

³⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 19

³⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 23

⁴⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 27

⁴¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 30

apoderado del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, solicitó el desistimiento tácito del proceso, conforme lo establecido por el numeral 2º art. 317 CGP.

- Mediante auto del 21 de junio de 2022⁴², el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, ante la inactividad de la parte actora y la ausencia de gestión en el cumplimiento de la orden dispuesta en el ordinal 4º del auto de fecha 18 de septiembre de 2019, en lo que concierne a la carga procesal de remitir las citaciones para notificación personal a los demandados, decretó el desistimiento tácito petitionado.

- El 28 de junio de 2022⁴³, la apoderada de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de junio 21 de 2022, para lo cual alegó que correspondía al juzgado, previo a resolver la solicitud de desistimiento tácito, correr traslado de la solicitud presentada por su contraparte el 10 de junio de 2022, y que la parte actora cumplió con la carga impuesta para la notificación de los demandados. El apoderado de CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO controvertió los argumentos de su contraparte⁴⁴, y; el Juzgado a través de auto del 9 de agosto de 2022⁴⁵, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, propuesto por la DRA. DIANA CAROLINA CELIS HINOJOSA, apoderada del demandante señor OSCAR JAVIER ZABALA GARCIA, contra el auto de fecha 10 de marzo de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno".

- Como soporte de su decisión, señaló la autoridad judicial que el artículo 317 del CGP no contempla el traslado alegado por la recurrente, y que en el proceso monitorio solo es permitida la notificación personal, conforme lo regula el artículo 421 del CGP, acto que en el presente trámite no cumplió su finalidad por cuanto los demandados no comparecieron al estrado judicial ni se acreditó por otro medio la carga impuesta al demandante. Frente al recurso de apelación, señaló, que la acción ordinaria es de mínima cuantía y ello es razón suficiente para negar la alzada formulada.

- El 17 de agosto de 2022⁴⁶, JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ solicitó la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso monitorio, frente a lo cual la autoridad accionada a través de providencia del 19 de agosto de 2022, dispuso:

⁴² Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 31

⁴³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 34

⁴⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 35

⁴⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 36

⁴⁶ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 37

"Atendiendo lo solicitado por el DR. JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, apoderado del demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATAROYO y como quiera que el auto que denegó el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 10 de marzo de 2022 emanado en el proceso, se encuentra debidamente ejecutoriado y con él se pone fin y archivo del proceso, ordénese la devolución y cancelación del dinero embargado al demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATAROYO, por intermedio de su apoderado JAIRO ALONSO CANTOR FLOREZ, debidamente autorizado para el cobro de depósitos judiciales conforme al poder a él conferido.

Líbrense las comunicaciones del caso.

CÚMPLASE".

- El 16 de agosto de 2022⁴⁷, la apoderada de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA solicitó aclaración y corrección del auto de agosto 9 de 2022, al considerar que lo procedente era "no reponer" y "negar el recurso de apelación" y no "denegar" en conjunto los recursos, como se hizo, toda vez que la decisión que niega la apelación es susceptible de reposición y en subsidio queja. Asimismo, destacó la imprecisión cometida en la parte resolutive cuando se hizo referencia al auto de fecha "10 de marzo de 2022", pese a que el proveído controvertido data del 21 de junio de 2022.

- La anterior solicitud fue resuelta por el estrado judicial el 8 de septiembre de 2022⁴⁸, así:

"PRIMERO: ACCEDER a la corrección del auto de fecha 09 de agosto de 2022, por el cual se denegó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2022 (...)

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la corrección del numeral primero de la parte resolutive del auto del 09 de agosto de 2022, el cual para todos los efectos del proceso quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, propuesto por (...)

Lo demás queda incólume.

TERCERO: Ordénese publicar de nuevo la publicación por estado electrónico el auto de fecha 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el numeral anterior.

CUARTO: Contra esta determinación no procede recurso alguno".

- El 13 de septiembre de 2022⁴⁹, la apoderada de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA solicitó aclaración y adición del auto de septiembre 8 de 2022, para requerir puntualmente:

"(...) En razón de lo anterior, solicito aclaración, adición y/o complementación del auto de fecha 8 de septiembre de 2022, a efectos de que el despacho:

⁴⁷ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 39

⁴⁸ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 43

⁴⁹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 44

PRIMERA: Emita pronunciamiento sobre la solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de agosto de 2022, presentada en escrito radicado el 16 de agosto de 2022, adicionando la providencia sobre la procedencia o no de la solicitud.

SEGUNDA: Aclara si el acto que dependía del auto de fecha 19 de agosto de 2022, esto es, la entrega de los títulos judiciales al demandado CARLOS ALBERTO GONZALEZ PATARROYO es nulo, conforme lo establece el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Adiciónese la providencia en tal sentido”.

- Así procedió la apoderada judicial al considerar que, aunque la juez de instancia se pronunció frente a la corrección, ninguna manifestación hizo respecto a la aclaración por ella pretendida,. Asimismo, indicó que, si bien en la providencia de septiembre 8 de 2022, especialmente en el ordinal tercero, se ordenó publicar por estado electrónico el auto de agosto 19 de 2022, a través del cual se ordenó la entrega de los dineros embargados, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA omitió pronunciarse sobre la nulidad de los actos que dependían de esta omisión, conforme lo regula el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

- El 4 de octubre de 2022⁵⁰, OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA requirió "*constancia y/o certificación de ejecutoria de la terminación del proceso monitorio identificado con el radicado 81-001-40-89-002-2016-00324-00*".

- Mediante auto del 31 de octubre de 2022⁵¹, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA al resolver la solicitud de aclaración y adición frente al auto de septiembre 8 de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DENEGAR la aclaración solicitada (...)

SEGUNDO: Dejar sin efecto y sin validez el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de septiembre de 2022

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno”.

- Como soporte de su decisión, indicó, que en el escrito de agosto 16 de 2022 efectivamente la parte actora se refirió a una solicitud de aclaración, aunque lo realmente pretendido era la corrección de la providencia, como se resolvió. Igualmente, destacó que si bien en el ordinal tercero del auto del 8 de septiembre de 2022 se ordenó publicar por estado electrónico el auto de agosto 19 de 2022, "*en ese entonces el despacho no se percató que el auto del 19 de agosto de 2022, por medio del cual se dio la orden de cancelación de los depósitos judiciales al demandado, era un acto de cúmplase que no requería notificarlo por estado, por lo que el*

⁵⁰ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 45

⁵¹ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta “CdnoPrincipal” Ítem 46

despacho dejará sin efecto y validez el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 08 de septiembre de 2022”.

- A través de escrito de noviembre 3 de 2022⁵², la apoderada de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA solicitó aclaración del auto del 31 de octubre de ese año, cuando pidió:

"(...) Solicito ACLARACIÓN del auto de fecha 31 de octubre de 2022. A efectos de que el despacho: Aclare la providencia, individualizando en el resuelve primero cual aclaración es la que se deniega, si la presentada respecto del auto de fecha 9 de agosto de 2022 o la presentada respecto del auto de fecha 8 de septiembre de 2022".

- El anterior escenario llevó a la expedición del auto del 21 de noviembre de 2022⁵³, donde el juzgado accionado resolvió negar la solicitud de aclaración presentada por el demandante.

- El 24 de noviembre de 2022⁵⁴, la representante judicial de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA presentó recurso de reposición y en subsidio queja contra el auto de agosto 9 de 2022, que negó la apelación interpuesta contra el auto de junio 21 de 2022, último que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, para lo cual se argumentó:

*"(...) se tiene que la solicitud de aclaración del auto de fecha 9 de agosto de 2022, por medio del cual se denegó el recurso de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, fue atendida por el despacho en la providencia adiada 31 de octubre de 2022 -lo que se colige de la lectura del penúltimo párrafo de los considerandos de esta-, siendo del caso interponer dentro del término de ejecutoria de ésta el recurso de reposición y en subsidio queja procedentes contra el auto que denegó la apelación, conforme lo establece el artículo 285 del Código General del Proceso, sino fuera porque la ejecutoria de la providencia fue interrumpida con la solicitud de aclaración que se presentó contra ella, por tanto, a voces del artículo 302 ibidem solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud, **situación que ocurrió mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2022**.*

(...)

Se insiste en la concesión del recurso de apelación por ser procedente en el presente asunto, ya que estamos frente al decreto de la figura jurídica denominada desistimiento tácito, la cual tiene una regulación y reglas especiales establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso, donde se dice de manera expresa en el literal e del numeral 2 que "la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible de recurso de apelación en el efecto suspensivo".

- Por último, el 5 de diciembre de 2022⁵⁵, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA ordenó correr traslado del recurso de reposición y en subsidio queja presentado por la apoderada de ZABALA GARCÍA.

⁵² Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 50

⁵³ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 51

⁵⁴ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 52. Fls. 3 – 8.

⁵⁵ Cdno digital del Juzgado, Ítem 25. Carpeta "CdnoPrincipal" Ítem 52. Fls. 1 – 2.

5.2. Decisión del caso.

En el presente asunto el accionante pretende el amparo de los derechos fundamentales invocados, para que se proceda por esta vía excepcional a ordenar: (i) al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA decrete la nulidad de todo lo actuado al interior del proceso monitorio con Radicado No. 81-001-40-89-002-2016-00324-00, a partir "*de la presentación de la solicitud de terminación del proceso presentado por el demandado CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO, a efectos que se corra traslado en legal forma de la misma*"; (ii) al señor CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ PATARROYO reintegre los dineros contenidos en el título valor de fecha agosto 19 de 2022; y, (iii) la compulsas de copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, atendidas las irregularidades denunciadas.

Es innegable que la controversia que se plantea a través de la acción de tutela apunta a cuestionar principalmente la providencia emitida el 21 de junio de 2022 por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA, a través de la cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y, a partir de allí, el accionante censura otras decisiones emitidas por el Juzgado accionado, puntualmente los argumentos en que se soporta el pronunciamiento frente a los recursos y solicitudes de aclaración, adición y corrección, formuladas por la representante judicial de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA.

La información allegada al plenario, permitió establecer que el proceso declarativo especial aún no ha concluido, pues está pendiente pronunciamiento del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA frente a los recursos de reposición y en subsidio queja, formulados el 24 de noviembre de 2022 por la representante judicial de OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA contra el auto de agosto 9 de 2022, que negó la apelación del auto de junio 21 de 2022, último que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, providencia controvertida a través de este mecanismo y que originó las demás decisiones objeto de discusión.

Bajo los precedentes derroteros, advierte esta Corporación, como lo estableció la primera instancia que, en los términos previstos por el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente por cuanto la tutela en ningún caso puede utilizarse como recurso procesal alternativo, paralelo o suplementario cuando las partes han contado o cuentan con los recursos propios de los procedimientos ordinarios judiciales, ya que es al interior del proceso monitorio donde se deben presentar y resolver las controversias procesales, en la forma como se está desarrollando.⁵⁶

⁵⁶ Al respecto, frente a la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, cuando el proceso objeto de la misma se encuentra en curso, la Corte Suprema de Justicia en providencia No. STP2461-2022,

En efecto, como acertadamente lo estableció el *a quo*, en el proceso civil ordinario existen múltiples medios de defensa judicial que permiten proponer los argumentos expuestos en sede constitucional, pues, adicional a los recursos ordinarios y extraordinarios, es pertinente el saneamiento del proceso por control de legalidad (*art. 132 del CGP*) y la formulación de nulidades (*art. 134 del CGP*), que pueden solicitarse durante el trámite procesal cuantas veces se considere necesario.

Sumado a lo anterior, tampoco se observa que las decisiones atacadas sean de aquellas arbitrarias, caprichosas o contrarias al ordenamiento jurídico que habilite la intervención del juez constitucional ya que, como se registró en el ítem de antecedentes relevantes del proceso monitorio, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA ha plasmado en las providencias, especialmente en los autos del 21 de junio, 8 de septiembre, 31 de octubre y 21 de noviembre de 2022, las consideraciones que sustentan cada una de sus determinaciones y que resultan razonables para esta Sala, sin que esté permitido "*recurrir a la acción tutelar para imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de las partes*"⁵⁷, pues las autoridades judiciales cuentan con autonomía e independencia para adoptar las decisiones de los asuntos puestos a su conocimiento, postura que ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en las sentencias STC13774, STC1314 y STP12711, las tres de 2021, al señalar:

"(...) el mero disentimiento con la interpretación normativa realizada por la autoridad del asunto no permite, per se, la intromisión del juez constitucional para modificar o invalidar lo resuelto, dado que la tutela no es el instrumento para definir cuál de las posibilidades de interpretación se ajusta a la norma adjetiva o sustancial que está llamada a aplicarse al caso concreto.

De manera invariable ha señalado la Sala de tiempo atrás, que «independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho, la reseñada providencia consigna, en suma, un criterio interpretativo de los hechos y de las pruebas coherente que, como tal, debe ser respetado, aunque éste pueda ser susceptible de otra exégesis; es decir, para expresarlo brevemente: aunque la Sala pudiera discrepar de la tesis admitida por los juzgadores de instancia accionados, esa disonancia no es motivo para calificar como absurda la referida sentencia» (CSJ STC11405-2021)".

"Además, la sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar el auxilio, porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los

reiteró: "no es procedente acudir a la acción de tutela para intervenir dentro de un proceso en curso, pues ello desconoce el principio de independencia de los funcionarios judiciales para tramitar y resolver los asuntos de su competencia y desnaturaliza este mecanismo constitucional de defensa de los derechos fundamentales. Así pues, dado que el proceso está en curso y también cuenta con los recursos establecidos en la ley para plantear los hechos indicados en la demanda tutelar, la acción se torna improcedente".

⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 13 de octubre de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-03514-00, STC13614-2021, siendo M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la injerencia del juez constitucional”.

La simple discrepancia o desacuerdo con el contenido de una decisión, no habilita la interposición de la acción de tutela porque es un mecanismo excepcional, el cual no fue diseñado como una instancia adicional.

Dentro de la autonomía que se garantiza y reconoce a los funcionarios judiciales, está la de interpretar las normas para resolver el caso concreto, y esa labor permite que la comprensión que lleguen a tener distintos jueces sobre una misma norma sea diversa, y que unas interpretaciones sean mejor recibidas que otras. De manera que la razonabilidad de la argumentación presentada resulta relevante al momento de hacer la valoración respectiva.

Así las cosas, no puede la parte accionante, pretender que, en sede de tutela, se impartan decisiones diferentes a las admitidas dentro del proceso de referencia, cuando se evidencia que, la autoridad judicial accionada actuó en derecho, y la acción de amparo constitucional, **solo se fundamenta en las discrepancias de criterios frente a interpretaciones normativas o valoraciones probatorias realizadas por el juez natural dentro de dicho proceso**. (Subraya y Resalta este Tribunal)

Conviene traer a colación la providencia STC912-2020, proferida en un asunto de similares contornos a los aquí discutidos, donde se encontraba pendiente de desatar recursos ordinarios interpuestos al interior del litigio, y las decisiones censuradas no alcanzaban a constituir defecto específico de procedibilidad con la fuerza suficiente para quebrantar el debido proceso, al punto que la Corte Suprema de Justicia concluyó:

"(...) al estar pendiente la definición de un asunto por parte de los jueces ordinarios, no es dable que el sentenciador constitucional, cuya competencia se restringe en razón a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela que ejercita, proceda a intervenir para sustituir al funcionario que legalmente está facultado para dirimir la controversia conforme a los procedimientos y recursos previamente determinados.

Sobre la invocación prematura de la salvaguarda, esta Corporación ha dicho que mientras estén en curso otros instrumentos encaminados a corregir los defectos endilgados al acusado: «resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto, el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC6172-2015, 21 may. 2015, rad. 00163-01, citada en STC9109-2019, 10 jul. 2019, rad. 02078-00, entre otras).

*De igual modo se ha señalado que **el juez del resguardo no puede arrogarse facultades que le corresponde decidir al ordinario, y mientras haya posibilidad de que al interior del proceso se discuta y resuelvan los puntos traídos en sede excepcional, la acción incoada deviene improcedente ya que ésta no puede reemplazar los senderos legales debidamente establecidos**, y no se ha estatuido como una instancia alterna a la ordinaria, ni el juez del amparo puede tenerse como un funcionario adicional de la actividad a cargo de quien está llamado a resolver el juicio, conforme a las competencias señaladas por el legislador”. (Subraya y Resalta este Tribunal)*

Efectivamente, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", y; en este evento en modo alguno se acreditó de qué forma se configura el perjuicio irremediable, pues no existen elementos de juicio que sugieran la necesidad de una intervención excepcional y urgente del juez constitucional para evitar un daño de esta clase, el que sólo se configura cuando el peligro que se cierne sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y gravedad la subsistencia de quien acude a la vía tutelar, requiriendo por lo tanto de medidas impostergables que lo neutralicen, requisito que en este caso no se satisface en tanto no existen pruebas de la inminencia de un detrimento de tal naturaleza.

Por último, en cuanto a la solicitud de expedir compulsas de copias, la Sala se abstendrá de ello ya que el accionante OSCAR JAVIER ZABALA GARCÍA, en caso de considerar que existe un proceder irregular, está facultado para denunciar directamente ante las autoridades respectivas los hechos que considere, sin que sea necesaria una orden al respecto por parte de esta Corporación.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha noviembre 30 de 2022, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Arauca dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada